PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 **VIGÉSIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXIII	Morelia, Mich., Viernes 25 de Diciembre de 2015	NUM. 67

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 19.00 del día
$ 25.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 108

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria, en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Hidalgo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2016.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2016;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de

COPIA SIN VALOR LEGAL

Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Salario Mínimo:** El Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán de Ocampo;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, de Ocampo;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán de Ocampo;

XI. **ml:** Metro lineal;

XII. **m2:** Metro cuadrado; y,

XIII **ha:** Hectárea.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se ajustarán de la misma manera.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Hidalgo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2016, la cantidad de $362'939,018.00 (Trescientos Sesenta y Dos Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Dieciocho Pesos 00/100 M/N.), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

CRI						CONCEPTOS DE INGRESOS			PARCIAL	SUMA	TOTAL
R	T	CL		CO							
1	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**IMPUESTOS:**					**19,494,769.00**
1	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Impuestos Sobre los Ingresos.**				**84,781.00**	
1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos.		84,781.00		
1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.				
1	**2**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**				**17,553,900.00**	
1	2	0	1	0	0		Impuesto predial.		**16,256,652.00**		
1	2	0	1	0	1			Impuesto Predial Urbano.	12,231,960.00		
1	2	0	1	0	2			Impuesto Predial Urbano Rezago	2,018,064.00		
1	2	0	1	0	3			Impuesto Predial Rústico.	1,659,384.00		
1	2	0	1	0	4			Impuesto Predial Rustico Rezago	347,244.00		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	1,297,248.00		
1	**7**	**0**	0	**0**	**0**	**Accesorios.**			**1,856,088.00**	
1	7	0	1	0	0		Recargos.	448,320.00		
1	7	0	2	0	0		Multas.	1,369,212.00		
1	7	0	3	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.	38,520.00		
1	7	0	4	0	0		Actualización			
1	7	0	5	0	0		Otros accesorios.	36		
3	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**1,445,348.00**
3	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Contribución de mejoras por obras públicas.**			**1,149,692.00**	
3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoria especifica de la propiedad.	290,868.00		
3	1	0	2	0	0		De aportación por mejoras.	358,824.00		
3	1	0	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras	500,000.00		
3	**9**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Contribución de mejoras no comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o Pago.**			**295,656.00**	
3	9	0	1	0	0		Contribución de mejoras no comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o pago.	295,656.00		
4	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**DERECHOS**				**39,923,509.00**
4	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**1,081,068.00**	
4	1	0	1	0	0		Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	1,081,068.00		
4	**3**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Derechos por Prestación de Servicios.**			**35,663,005.00**	
4	3	0	1	0	0		Por servicio de alumbrado público.	10,312,572.00		
4	3	0	2	0	0		Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	22,703,389.00		
4	3	0	3	0			Por servicio de panteones.	1,079,184.00		
4	3	0	4	0	0		Por servicio de rastro.	1,008,624.00		
4	3	0	5	0	0		Por servicio de Control Canino	768		
4	3	0	8	0	0		Por servicios de Parques y Jardines	43,620.00		
4	3	0	9	0	0		Por servicio de tránsito y vialidad	4,752.00		
4	3	1	9	0	0		Por servicios oficiales diversos	510,096.00		
4	**4**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Otros Derechos.**			**3,100,056.00**	
4	4	0	1	0	0		Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	952,248.00		
4	4	0	2	0	0		Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	218,592.00		
4	4	0	3	0	0		Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	966,228.00		
4	4	0	4	0	0		Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	415,560.00		
4	4	0	5	0	0		Por servicios urbanísticos.	320,460.00		
4	4	0	6	0	0		Por servicios de aseo público	154,272.00		
4	4	0	7	0	0		Por servicios de administración ambiental	67,896.00		
4	4	0	8	0	0		Por inscripción a padrones	4,800.00		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

4	**5**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Accesorios.**			**79,380.00**	
4	5	0	1	0	0		Recargos.	79,380.00		
5	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**PRODUCTOS.**				**761,820.00**
5	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Productos de Tipo Corriente.**			**612,108.00**	
5	1	0	3	0	0		Accesorios de Productos.			
5	1	0	4	0	0		Rendimiento de capital.	361,836.00		
5	1	0	5	0	0		Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.	225,816.00		
5	1	0	8	0	0		Otros productos.	24,456.00		
5	**2**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Productos de Capital.**			**149,712.00**	
5	2	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles.	149,712.00		
6	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**APROVECHAMIENTOS.**				**3,258,732.00**
6	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Aprovechamientos de Tipo Corriente.**			**3,258,732.00**	
6	1	0	3	0	0		Multas por falta a la reglamentación	404,364.00		
6	1	0	4	0	0		Reintegros por responsabilidades.	47,736.00		
6	1	0	5	0	0		Donativos, subsidios e indemnizaciones.	612,192.00		
6	1	0	8	0	0		Otros Aprovechamientos	2,194,440.00		
6	1	0	9	0	0		Aprovechamientos diversos			
8	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.**				**298,054,840.00**
8	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Participaciones.**			**118,470,420.00**	
8	1	0	1	0	0		Fondo General de Participaciones.	66,242,496.00		
8	1	0	2	0	0		Fondo de Fomento Municipal.	25,229,088.00		
8	1	0	4	0	0		Fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos.	279,168.00		
8	1	0	5	0	0		Impuesto especial sobre producción y servicios.	1,916,928.00		
8	1	0	7	0	0		Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	74,364.00		
8	1	0	9	0	0		Fondo de fiscalización.	3,008,700.00		
8	1	1	0	0	0		Impuesto a la venta final de gasolina y diesel.	3,031,476.00		
8	1	1	1	0	0		Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	1,554,924.00		
8	1	1	3	0	0		Incentivo por la administración del impuesto sobre automóviles nuevos	729,096.00		
8	1	1	5	0	0		Otras participaciones (Fondo Estatal de los servicios públicos municipales)	16,404,180.00		
8	**2**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Aportaciones.**			**119,784,420.00**	
8	2	0	3	0	0		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	57,808,380.00		
8	2	0	4	0	0		Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal.	61,976,040.00		
8	**3**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Convenios.**				
8	3	0	1	0	0		Transferencias federales por convenio.		**43,800,000.00**	
8	3	0	1	0	1		Programa instancia de Mujeres	300,000.00		
8	3	0	1	0	2		Hábitat	6,000,000.00		
8	3	0	1	0	3		Rescate de espacios públicos	4,000,000.00		
8	3	0	1	0	4		Fondo de urbanización rural	5,000,000.00		
8	3	0	1	0	5		Programa para el desarrollo de zonas prioritarias	2,500,000.00		
8	3	0	1	0	6		Vivienda	5,000,000.00		
8	3	0	1	0	7		Obra convenida con la Federación	20,000,000.00		
8	3	0	1	0	8		3 x 1 para Migrantes	1,000,000.00		
8	3	0	2	0	0		Transferencias estatales por convenio.		**16,000,000.00**	
8	3	0	2	0	1		Obra convenida con el Estado	15,000,000.00		
8	3	0	2	0	2		3 x 1 para Migrantes	1,000,000.00		
0	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				
0	**1**	**0**	**0**	**0**			**Endeudamiento Interno**			
0	1	0	1	0		0	Endeudamiento Interno			
						TOTAL INGRESOS		**362,939,018.00**	**362,939,018.00**	**362,939,018.00**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Jaripeos con baile y/o espectáculos.	11.00%
	B) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
	C) Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
	D) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2016.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2016.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**SALARIOS MINIMO**
I.	Dentro del primer cuadro, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	2
II.	Las no comprendidas en la fracción anterior.	1

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.
Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo pagará las siguientes cuotas:

CONCEPTO		TARIFA
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	65.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	132.00

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO		TARIFA
A) De 1 a 6 metros cuadrados, diariamente.	$	5.30
B) De 7 a 9 metros cuadrados, diariamente.	$	6.00
C) De 10 a 12 metros cuadrados, diariamente	$	8.40
D) De 13 a 15 metros cuadrados, diariamente	$	10.80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	De 16 a 18 metros cuadrados, diariamente	$	13.20
F)	De 18 metros cuadrados en adelante, diariamente	$	15.60

	CONCEPTO		TARIFA
III.	Por mesa para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, de conformidad con la, siguiente cuota, diariamente:	$	5.70
IV.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	173.90
V.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causara por metro cuadrado o la fracción la siguiente cuota, diariamente:	$	9.20
VI.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado o fracción la siguiente cuota, diariamente:	$	5.00
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción:	$	9.70

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercado, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, de acuerdo con las siguientes cuotas:

	COCEPTO		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.15
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.15
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.00

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se estará a lo que disponga el reglamento municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	$	2.70
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	$	3.20
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	$	6.50
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	$	10.90
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	$	15.20
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	$	19.50
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	$	27.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	$	54.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	$	108.00
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes).	$	216.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) En baja tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1.	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 9.80
2.	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 24.40
3.	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 48.70
4.	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 97.30
5.	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 194.70

B) En media tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1.	Ordinaria.	$ 865.00
2.	Horaria.	$ 1,730.00

C) Alta tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1.	Nivel subtransmisión.	$ 17,306.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO		SALARIOS MÍNIMOS
A)	Predios rústicos.	1
B)	Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C)	Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Ayuntamiento a propuesta del organismo operador respectivo, y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 35.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 84.00

III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Hidalgo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A (6 gavetas).	155
2. Sección B (3 gavetas).	80
3. Sección C. (1gaveta).	40
B) Refrendo anual:	
1. Sección A (6 gavetas).	5
2. Sección B (3 gavetas).	3
3. Sección C. (1 gaveta).	2
C) Concesión temporal (5 años).	10

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se haya cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 179.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagarán las siguientes cantidades:	
	A) Por cadáver.	$ 2,672.00
	B) Por restos.	$ 614.00
VI.	Por el cambio de título de perpetuidad.	$ 601.00
VII.	Por la reexpedición de título de perpetuidad.	$ 59.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal, jardinera o floreros.	$ 73.00
II.	Placa para gaveta o nicho.	$ 59.00
III.	Lápida mediana o cabecera	$ 156.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 420.00
V.	Monumento hasta 1.2 m de altura.	$ 540.00
VI.	Construcción de una gaveta.	$ 174.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
A) Vacuno.	$	42.00
B) Porcino.	$	17.00
C) Lanar o caprino.	$	14.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A) Vacuno.	$	79.00
B) Porcino.	$	17.00
C) Lanar o caprino.	$	17.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A) En los rastros municipales, por cada ave.	$	2.00
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	1.00

IV. Por el servicio de faenado de animales en rastros municipales por cada cabeza de ganado:

A) Vacuno.	$	100.00
B) Porcino.	$	74.00
C) Lanar o Caprino	$	59.00

ARTÍCULO 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

	ZONA A	ZONA B	ZONA C
A) Vacuno en canal, por unidad.	$42.20	$51.50	$53.60
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$21.60	$22.65	$24.70
C) Aves cada una.	$ 0.82	$ 1.03	$ 1.24
D) Vísceras	$10.30	$13.40	$18.55
E) Cabeza de bovino	$10.30	$13.40	$18.55

II. Refrigeración:

A) Vacuno en canal, por día.	$	21.60
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	19.60
C) Aves, cada una, por día.	$	0.80

Estas cantidades se cobrarán en la zona A, B, y C.

III. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.00

Estas cantidades se cobrarán en la zona A, B, y C.

IV. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno. $ 89.00

Estas cantidades se cobrarán en la zona A, B, y C

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 661.00
II.	Asfalto por m².	$ 498.00
III.	Adocreto por m².	$ 534.00
IV.	Banquetas por m².	$ 474.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 397.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección Forestal Rural del Ayuntamiento y conforme a la Ley de la materia, se pagará lo establecido en la siguiente:

			TARIFA
I.	Conforme el dictamen respectivo de:		
	A)	Podas.	$ 299.00 a $1,201.00
	B)	Derribos	$ 601.00 a $1,201.00
	C)	Por viaje de tierra.	$ 504.00
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno.		
III.	Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.		
IV.	Por situaciones especiales tales como remoción de árboles por conflicto social o encontrarse entre límites prediales y/o vías públicas. De acuerdo con el dictamen técnico:		3 salarios mínimos.
V.	Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona urbana del Municipio:		2 salarios mínimos.
VI.	Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona sub urbana del Municipio:		3 salarios mínimos.
VII.	Por verificación a predios de ejidos, comunidades y pequeños propietarios, quienes solicitan planta forestal para reforestación (mayor a 500 plantas solicitadas):		5 salarios mínimos.
VIII.	Por recuperación, a cada uno de los propietarios que soliciten planta forestal para reforestación:		
	$ 0.51 por planta, para los suministros del Programa de Producción de Planta Forestal.		

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE CONTROL CANINO Y FELINO

ARTÍCULO 25. Por los derechos de los servicios de control canino y felino, se pagará la cantidad de:

I.	Esterilización:		
	A)	Gato y perro chico menor de 10 kg.	$ 345.00
	B)	Perro mediano (10 a 20kg.)	$ 520.00
	C)	Perro grande (21 a 30 kg.)	$ 692.00
	D)	Perro gigante.	$ 865.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Alimentación:

A)	Perro chico y mediano, por día (menor de 20kg.)	$	24.00
B)	Perro grande y gigante, por día (mayor de 20 kg.)	$	34.00

III. Constancia de salud. $ 29.00

IV. Desparasitación:

A)	Perro chico (menor de 10 kg)	$	24.00
B)	Perro mediano (de 11 a 20 kg)	$	41.00
C)	Perro grande (21 kg en adelante)	$	57.00

V. Eutanasia:

A)	Perro chico (menor de 10 kg)	$	154.00
B)	Perro mediano (de 11 a 20 kg)	$	236.00
C)	Perro grande (21 kg en adelante)	$	308.00

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagará conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Almacenaje:

A) Por guarda de los vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará conforme a las siguientes cuotas:

1.	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	25.00
2.	Camiones, camionetas y automóviles.	$	21.00
3.	Motocicletas.	$	16.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km de la cabecera municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	480.00
2.	Autobuses y camiones.	$	673.00
3.	Motocicletas.	$	247.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	14.00
2.	Autobuses y camiones.	$	26.00
3.	Motocicletas.	$	8.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicara lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se señalan conforme a lo siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente, y a la siguiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, en tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	30	6
B) Para expendio de cerveza y bebida de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, en depósitos:	50	12
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, minisúper y establecimientos similares.	75	15
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, y establecimientos similares.	200	40
E) Para expendió de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	800	160
F) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	100	20
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Restaurante bar.	300	60
H) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	400	80
2. Centros botaneros y video bar	600	120
3. Discotecas.	800	160
4. Centros nocturnos y palenques.	1,000	200

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Bailes públicos.	200
B) Jaripeos.	100
C) Corridas de toros.	80
D) Espectáculos con variedad.	200

III. El pago de la revalidación y refrendo o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Por el cambio de domicilio del tipo de licencias o permisos, se causarán liquidarán y pagarán en salarios mínimos generales.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, en tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, en depósitos.	10
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, minisúper y establecimientos similares.	10
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías y establecimientos similares.	15
E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	20
F) Los propietarios que soliciten cambio de domicilio en restaurant con venta de cerveza, restaurante bar, cantina, video bar, centro botanero, centro nocturno y discoteca.	20

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

VI. Los propietarios que soliciten, cesión de derechos, en el cambio de titular, de padre a hijos (as), y entre cónyuges, considera el cobro únicamente como refrendo.

VII. Para el cobro de las licencias inactivas considerar el 50% del pago correspondiente.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición y revalidación de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido, para la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en el que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS POR EXPEDICIÓN	SALARIOS MÍNIMOS POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos tipo bandera, semifijos o vallas publicitarias, en bienes muebles, o inmuebles o parabús, por metro cuadrado o fracción, se aplicará la siguiente:	12	3
II. Expedición de licencia por metro cuadrado, para anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio.	24	6

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Expedición de licencia por metro cuadrado, para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio. 20 7

Para la instalación de cualquier tipo de anuncios con salientes, no deberá excederse del ancho de la banqueta debiendo respetar su margen de seguridad de 10 cms., antes de la línea que determina la banqueta del arroyo vehicular, a cualquier altura que sea instalado el anuncio de los señalados anteriormente, siendo una altura mínima de 3mts.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación y refrendo de licencia o permiso a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Para anuncios espectaculares y mecanismos electrónicos el solicitante deberá presentar, estudio de cálculo y de seguridad estructural, planos de instalación debidamente avalados por persona experta en la materia y el permiso por escrito del dueño del inmueble; o de lo contrario deberán ser retirados de manera inmediata por los propietarios del negocio;

G) Queda prohibida la colocación de anuncios en áreas verdes e inmuebles del Ayuntamiento y en las zonas que conforme al reglamento se prohíba.

IV. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causará, liquidarán y pagarán:

			TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

V. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:		
	A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.		1
III.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.		4

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

				TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
	A)	Interés social:		
		1. Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.60
		2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.70
		3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.00
	B)	Tipo popular:		
		1. Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.50
		2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.70
		3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.10
		4. De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.40
	C)	Tipo medio:		
		1. Hasta160 m² de construcción total.	$	15.50
		2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	24.30
		3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$	34.30
	D)	Primer cuadro de la ciudad:		
		1. Hasta 60 m2 de construcción	$	50.00
		2. De 61 m2 de construcción hasta 250 m2	$	55.00
		3. Mas de 251 m2 de construcción	$	60.00
	E)	Tipo residencial y campestre:		
		1. Hasta 250 m² de construcción total.	$	33.30
		2. De 251 m² de construcción total en adelante.	$	34.50
	F)	Rústico tipo granja:		
		1. Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.10
		2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.40
		3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$	17.80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.50
2.	Tipo medio.	$	6.70
3.	Residencial.	$	11.10
4.	Industrial.	$	3.30

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.70
B)	Popular.	$	12.20
C)	Tipo medio.	$	18.80
D)	Residencial.	$	28.80

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.30
B)	Popular.	$	7.70
C)	Tipo medio.	$	11.10
D)	Residencial.	$	15.50

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	14.40
B)	Tipo medio.	$	21.00
C)	Residencial.	$	32.10

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.30
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.40
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.80
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.60

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.80

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	14.40
B)	De 101 m² en adelante.	$	37.70

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 37.60

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.20
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.20

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.20
B)	Pequeña.	$	4.40
C)	Microempresa.	$	4.40

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Mediana y grande.	$	4.40
B)	Pequeña.	$	5.50
C)	Microempresa.	$	6.70
D)	Otros.	$	6.70

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará metro cuadrado. $ 23.50

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	203.00
B)	Número oficial.	$	131.00
C)	Terminaciones de obra.	$	194.00
D)	Constancia por inspección técnica:		
1.	Urbana	$	402.00
2.	Hasta 20 kilómetros	$	642.00
3.	Más de 21 kilómetros	$	1,033.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 21.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 30%

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	30.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	30.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	2.20
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	86.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidarán y pagará la cantidad en pesos de: $ 25.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio	$ 1.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	$ 2.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada	$ 0.50
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	$ 16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 26,310.80
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,256.10
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,662.60
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,654.10
	C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,296.10
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,317.00
	D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,296.10
		Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,317.00
	E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 38,627.40
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,534.60
	F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 38,627.40
		Por cada hectárea que exceda.	$ 10,534.60
	G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 38,627.40
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,534.60
	H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 38,627.40
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,534.60
	I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 38,627.40
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,534.60
II.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.		$ 5,267.20
III.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:		
	A)	Interés social o popular.	$ 4.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Tipo medio.	$	4.40
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.60
D)	Rústico tipo granja.	$	4.50

IV. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

V. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.40
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.50

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.40
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.50

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.40
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.50

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.40

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.80

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,518.90
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,262.90
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,315.90

VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.30
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	159.70
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	6,484.50
B)	Tipo medio.	$	7,782.70
C)	Tipo residencial.	$	9,078.70
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,484.50

VIII. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	2,823.90
2.	De 161 hasta 500 m².	$	3,993.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,429.30
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,182.50
	5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 304.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,216.10
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,513.00
	3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,326.10
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,963.60
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,194.50
	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,804.60
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,371.20
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,605.10
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 305.10
E)	Para establecimiento comercial ya edificado; no válido para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$ 789.90
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,001.70
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,025.70
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,216.10
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,513.00
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,326.10
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,963.60
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$ 8,151.90
IX.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 2,724.10
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,508.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1.	De 0 a 50 m².	$ 756.80
	2.	De 51 a 120 m².	$ 2,722.90
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 6,806.30
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,085.50
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 8,156.70
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		$ 936.40
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 7,707.30
XI.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,248.30
XII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.40
XIII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,375.70

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por los servicios que preste el H. Ayuntamiento a particulares, por servicios especiales a domicilio, en el traslado y depósito de residuos urbanos a empresas, salones de fiestas, comercios y centros de espectáculos se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO		**CUOTAS**
A)	Por servicio:	
1.	De 50 a 100 kilogramos.	$ 25.00
2.	De 101 a 300 kilogramos.	$ 42.00
3.	De 301 a 600 kilogramos.	$ 96.00
4.	De 601 a 1 tonelada.	$ 192.00

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado incluyendo el manejo de residuos: $ 3.90

CAPÍTULO XVI
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 37. El H. Ayuntamiento por los servicios de administración ambiental que presta a través de la Dirección de Desarrollo Forestal y Rural, cobrará el equivalente a días de salario mínimo con base a la siguiente tarifa:

TARIFA		**SALARIO MÍNIMO**
I.	Por inspección y vigilancia anual de las condicionantes para el funcionamiento de Centro contaminantes emisores de gases, humo y polvo a la atmósfera.	10

II. Por expedición y revalidación de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia municipal de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales:

CONCEPTO		**SALARIOS MÍNIMOS POR EXPEDICIÓN**	**SALARIOS MÍNIMOS POR REVALIDACIÓN**
A)	Bajo impacto:		
1.	Micro	4	2
2.	Chica	7	4
3.	Mediana	10	7
4.	Grande	15	10
B)	Alto impacto:		
1.	Micro.	5	3
2.	Chica.	7	5
3.	Mediana.	10	8
4.	Grande.	20	15
III.	Por la expedición y revalidación del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencias de construcción.	10	8

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por la expedición y revalidación del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de funcionamiento de galeras y centros de fabricación de artesanías de barro. 3 2

V. Por rezago de licencia municipal forestal para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales:

A) 3% del costo total de la licencia municipal, por mes de rezago.

VI. Por emisión de dictamen técnico forestal para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales:

A) 2.5 Salarios mínimos en zona sub urbana;
B) 2 Salarios mínimos en zona urbana

VII. Por expedición de dictamen técnico ambiental para expedición de licencia municipal, para funcionamiento de establecimientos de la masa y la tortilla, carnes y embutidos, restaurantes, comercios de comida rápida, etc.:

A) 2.5 Salarios mínimos en zona sub urbana;
B) 2 Salarios mínimos en zona urbana.

VIII. Por emisión de permisos para eventos con sonido en la vía pública

A) 2 Salarios mínimos.

IX. Licencia apícola

A) de 1 a 25 Núcleos 1 salario mínimo
B) de 26 a 50 núcleos 2 salarios mínimos

X. Por expedición de licencias de centros de acopio y revalidación. 15 10

CAPÍTULO XVII
INSCRIPCIÓN ANUAL AL PADRÓN DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual en el Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios, se pagará conforme a lo siguiente:

I.	Empresarios y/o Prestadores de Servicios Municipales.	$ 120.00
II.	Empresarios y/o Prestadores de Servicios Estatales.	$ 600.30
III.	Empresarios y/o prestadores de Servicios Nacionales.	$ 1,200.50
IV.	Empresarios y/o prestadores de Servicios Internacionales.	$ 6,001.00

CAPÍTULO XVIII
POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

ARTÍCULO. 39. Por los derechos de trámites de Pasaportes, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la ventanilla de enlace municipal, se pagará la cantidad de: $ 206.00
I. Por el servicio de fotografías y copias, se cobrarán. $ 72.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, privados o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representados por el Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 42. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno y equino, diariamente.	$ 7.80
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 4.30

ARTÍCULO 43. El arrendamiento de bienes inmuebles, para anuncios eventuales, se cobrará por metro cuadrado, diariamente, la cantidad de: $ 2.90

Considerándose como máximo 30 días.

ARTÍCULO 44. El arrendamiento de bienes inmuebles, para anuncios permanentes, se cobrará por metro cuadrado, mensualmente la cantidad de: $ 28.90

ARTÍCULO 45. El arrendamiento de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento para la realización de diversos eventos se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTAS
I.	Por el arrendamiento del auditorio del SAPA o similares, por evento.	
	A) Para eventos sin fines de lucro.	$ 1,200.30
	B) Para eventos con fines de lucro	$ 3,600.90
II.	Por el arrendamiento de plazas y jardines municipales, por evento.	
	A) Para eventos sin fines de lucro	$ 0.00
	B) Para eventos con fines de lucro	$ 3,600.90
III.	Por el arrendamiento de la explanada de núcleo de feria.	
	A) Para eventos sin fines de lucro.	$ 0.00
	B) Para eventos con fines de lucro.	$ 3,600.90

ARTÍCULO 46. Los derechos por acceso, renta de canchas y espacios deportivos, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Por el acceso a canchas y espacios deportivos, se cobrará de acuerdo a la siguiente:	
	A) Por el acceso de niños menores de 12 y adultos mayores de 60 años.	$ 0.00
	B) Por el acceso a personas mayores de 12 años de edad.	$ 2.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por el arrendamiento de canchas de fútbol siete, por partido.

A)	De día.	$	120.60
B)	De noche.	$	179.80

III. Por el arrendamiento de canchas de squash por partido.

A)	Por hora.	$	59.50

ARTÍCULO 47. Quedan comprendidos en este Título, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de capital;

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.00

IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 48. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aportaciones de mejoras, Productos y Participaciones se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo, y,

VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 50. Las participaciones en ingresos Federales y Estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 51. Los ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal;

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Transferencias Federales por Convenio; y,

IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, los establecidos en el artículo 207 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por los municipios y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintiún días del mes de Diciembre de 2015 dos mil quince.-

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de Diciembre del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"